



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

## SISTEMA ORAL

---

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00112-00**  
**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA MEDINA Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**JAIME ENRIQUE MEDINA MEDINA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE**. Con ella pretenden que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento N° 004 del 1° de junio de 2007, suscrito entre las partes; en consecuencia se ordene a la entidad demandada desocupar y restituir en el estado en que le fue entregado el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 342-4636, denominado “*la herradura*”, así como cancelar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados y las indemnizaciones a que haya lugar de conformidad con la Ley.

Estudiada la demanda y analizados los presupuestos procesales de la misma, el despacho encuentra que este Tribunal no es el competente para asumir su conocimiento, conforme lo siguiente.

El artículo 152 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"ARTÍCULO 152. *COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, la ley 1437 de 2011 ha establecido en su artículo 157 las reglas para su concretización, señalando:

"ARTÍCULO 157. *COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En consecuencia, al acompañar la normas en estudio, se observa que al existir una acumulación de pretensiones con respecto a la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados con relación al contrato de arrendamiento N° 004 del 1° de junio de 2007 celebrado por las partes, así como de las indemnizaciones a las que habría lugar según la Ley, la cuantía del proceso se determinará por la mayor de estas, más no a su sumatoria, es decir que la misma corresponde al valor de ciento treinta y seis millones quinientos cincuenta mil pesos (\$136.550.000)<sup>1</sup>, y no a la cantidad de ciento ochenta millones trescientos treinta y un mil seiscientos setenta y siete pesos (180.331.677), que asevera la parte accionante<sup>2</sup>.

Por lo tanto, atendiendo a que el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2013<sup>3</sup>, se fijó en quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) y que la cuantía en asuntos como el de estudio debe ser superior a los 500 S.M.L.M.V., es decir que debe ser mayor a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (294.750.000), se advierte que

---

<sup>1</sup> Ver folio 5 y 38 del expediente. Valor referente a la mayor de las pretensiones, la cual corresponde a la cuantificación de los costos que genera la recuperación del predio objeto de arrendamiento, para dejarlo en condiciones normales y óptimas para su explotación.

<sup>2</sup> Ver folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Ver Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012 "por el cual se fija el salario mínimo legal".

esta corporación no es la competente para conocer de esta actuación, al no superarse la cifra referenciada.<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del circuito de Sincelejo con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado

---

<sup>4</sup> Se anota, que incluso si se sumara la totalidad de pretensiones de esta demanda como lo hace la parte actora a folio 8 del expediente, la cantidad que es arrojada como resultado, no asciende a la requerida para asumir el conocimiento de esta actuación en la presente instancia.